

Radicado No. 2020-00005-00
Ejecutivo de alimentos.
Demandante: Diana Rocío Jaimes Villamizar.
Demandado: Víctor Leonardo Suarez Toloza.

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez informándole que vencido se encuentra el término de 30 días y la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 20 de agosto de 2020. (fl. 18, C-1). PROVEA.

Bochalema. Octubre 1 de 2020.


JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO.
Secretario.



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Bochalema. Octubre primero (1) de dos mil veinte (2020).

Ingresan al despacho las presentes diligencias a efecto de decidir sobre la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito, prescrito por el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del proceso.

En efecto, mediante auto calendado 20 de agosto de 2020 (fl 18, C-1), el despacho ordenó requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados se hiciera de ésta providencia, cumpliera con la carga procesal, ya fuera realizando la notificación personal a la parte demandada del mandamiento de pago calendado 23 de enero de 2020 (fl. 18, C-1), acorde con el artículo 291 y s.s. del Código General del Proceso, o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, o lo que considerara pertinente

Como quiera que la parte interesada no dio cumplimiento con la carga procesal que le compete y por la cual se le requirió, habrá de darse por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de las plenarias, si fuere el caso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por la concurrencia del desistimiento tácito consagrado por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso.

TERCERO: DESGLOSAR el título ejecutivo, (Fallo proferido dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria rad. 54 099 40 89 001-2010-00078-00 (fls. 5-14, C-1) objeto de ejecución, haciéndose entrega a la parte demandante, dándose cumplimiento al trámite previsto en el Art. 116 ibídem, con la expresa constancia de no haberse cancelado el crédito en el mismo incorporado.

CUARTO: Sin lugar de condena en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta que éstas no se causaron

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso, previamente dejándose las constancias secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.